



Puno, 24 ENE 2025

OFICIO N° 040 -2025-GRP/GRDS/DREP

SEÑOR : Lic. EFRAIN CONDORI RIVERA
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA
LOCAL DE YUNGUYO

YUNGUYO.

ASUNTO : Remitir Información

REF. : OFICIO N° 07-25-SUTE-PY
Expediente N° 2259-2025.

Es grato dirigirme a usted, con la finalidad de comunicarle que adjunto al presente remito el documento citado en referencia, el mismo que consta de diez (10) folios útiles, presentado por el Secretario General del SUTE Provincial de Yunguyo, quien solicita disponer que la UGEL Yunguyo con relación a la R.D.R. N° 3158-2022-DREP, debe tener registrado en el Escalafón respectivo; por lo que esta Dirección dispone se sirva **remitir información con carácter de muy urgente** si la Resolución Directoral Regional mencionada líneas arriba se encuentra a la fecha registrado en escalafón, en caso no lo hayan realizado, deberá en el plazo de 24 horas regularizar esta acción administrativa.

Con mis consideraciones distinguidas.

Atentamente,



Abg. EDSON DE AMAT APAZA APAZA
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
PUNO

c.c.
Archivo

EAAA/DREP
Gip.sec



SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL PERÚ

SUTE PROVINCIAL YUNGUYO

YUNGUYO - PUNO - PERÚ

¡Por el fortalecimiento y la unidad sindical!



F-10

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Puno, 23 de enero del 2025.

OFICIO N° 07-25-SUTE-PY.

Señora : Prof. **EDSON DE AMAT APAZA APAZA**
Director de la Dirección Regional de Educación - Puno.

2259

CIUDAD.
Asunto : Solicitamos disponer que la UGEL Yunguyo y el Responsable de escalafón de la UGEL Yunguyo con respecto a la notación (registro) de la Resolución Directoral Regional N° 3158-2022-DREP en el escalafón del Prof. Efraín CONDORI RIVERA, bajo responsabilidad.

Ref. : OFICIO N° 06-25-SUTE-PY. Exp. 1023 UGEL-Y

Tenemos a bien de dirigirnos a usted, que en amparo de lo dispuesto en la Ley N° 27815 Ley del código de ética de la función pública y la LEY N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **Solicitamos** mediante su representada que disponga que **la UGEL Yunguyo y principalmente al Responsable de escalafón de la UGEL Yunguyo la NOTACIÓN (registro) de la Resolución Directoral Regional N° 3158-2022-DREP de fecha 30 de diciembre del 2022** (adjunto copia), que en su parte resolutive determina “SE RESUELVE: Artículo 1ro. - **SANCIONAR CON CESE TEMPORAL al profesor Efraín CONDORI RIVERA**, Director de la UGEL Yunguyo, por un periodo de **cuarenta (40) días** sin goce de remuneraciones por haber infringido los principios y deberes éticos en .él ejercicio de la función pública [...]” en el escalafón del Prof. Efraín CONDORI RIVERA, bajo responsabilidad.

No dudando de su aceptación aprovecho de la oportunidad para reiterarle nuestras consideraciones más distinguidas.

Atentamente.



[Handwritten Signature]
DANIEL ANTONIO FLORES
SECRETARIO GENERAL
SUTE PROVINCIAL YUNGUYO

DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION-PUNO	
OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO	
23 ENE 2025	
Reg. N°: 2259	Folios: 10
Hora: 15:27	Firma: [Signature]

24 ENE 2025



09

Resolución Directoral Regional N° 3158 -2022-DREP

Puno, 30 DIC 2022

VISTO; el Informe Final Nro. 001-2022-DREP/CEPAD y demás actuados por la Comisión Especial de Procesos Administrativos para el personal docente y;

CONSIDERANDO:

Que, en mérito a la Resolución Directoral Regional N° 2438-2022-DREP de fecha 10 de octubre de 2022, se dispuso el inicio de Proceso Administrativo Disciplinario (PAD) en contra del profesor Efraín CONDORI RIVERA, Director de la UGEL Yunguyo, Jurisdicción de la Dirección Regional de Educación Puno, por haber infringido los principios y deberes éticos en el ejercicio de la función pública previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 6°, y los numerales 5 y 6 del artículo 7°, y el numeral 2 del artículo 8° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública; consideradas como infracción sujeta a sanción administrativa conforme establece el numeral 77.2 del artículo 77° del DS 004 ED, Reglamento de la ley de la Reforma Magisterial (Reglamento LRM) aplicándose dicho cuerpo normativo en concordancia con lo establecido en el numeral i) del artículo 48° de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial.

Que, habiéndose notificado en fecha 17-10-2022 con la Resolución Directoral Regional N° 2438-2022-DREP y su correspondiente Pliego de Cargos N° 001-2022-DREP/CEPAD-ST, al procesado de acuerdo a las formalidades que establece el Artículo 99° del D.S. N° 004-2013-ED, a fin de garantizar irrestrictamente el derecho a defensa, principio fundamental del DEBIDO PROCESO consagrado en la Constitución, conforme a la revisión de autos, se tiene el Informe N° 05-2022-GR/DREP/UGELY-AGI/PL; el informe N° 090-2022-DREP-DDADM/TES-JSS y su anexo N° 01, de fecha 10 de octubre de 2022; y el Informe 029-2022 GRP-GRDS-DREP/DADM, donde denuncia irregularidades de la UGEL Yunguyo de fecha 06 de setiembre de 2022, conformado por una Comisión Especial integrado por los señores CPC. Florencio Cartagena Álvarez (Administrador de la DREP) y CPC José Salas Sevilla (Tesorero II DREP), de donde fluye que el 2 de setiembre de 2022, se levantó conjuntamente con los especialistas presentes de la entidad, luego se levantó la información de las oficinas de administración, personal, planillas contabilidad y tesorería; en las conclusiones de los hechos imputados lo que se indica: **1.-** Respecto a las transferencias del CAFAE de los años 2021 y 2022 existen diferencias entre lo transferido y supuestamente ejecutado según planilla de personal administrativa de la sede (...); **2.-** Respecto a los pagos irregulares al Director de la UGEL Efraín CONDORI RIVERA por conceptos que supuestamente no les correspondía, se ha extractado del SIAF.SP las cartas orden abonadas a su cuenta individual del banco de la Nación (...); **3.-** en relación al cese del Sr. Ludgerio Calderon Yanapa se debe de realizar una investigación ineludible a todos los intervinientes para determinar responsabilidades administrativas (...); **4.-** Respecto a los pagos realizados al Ex Administrador de la UGEL Yunguyo, Sr. Walter Rivera Ayala, se han hecho depósitos a su cuenta Multired del Banco de la Nación por diferentes conceptos en distintos clasificadores (...) **5.-** Otros. Finalmente, en la conclusión esgrimida dispone tomar las acciones administrativas u otros que correspondan ya que hay indicios suficientes, relevantes y razonables que ameritan dicho acto.

Que, estando debidamente notificado, observando los plazos establecidos por ley. En fecha 03 de noviembre de 2022, por expediente N° 0022006, el procesado

acciona su derecho a defensa, invocando como pretensión del descargo, se declare absuelto de los cargos y se concluya con el proceso al recurrente respecto de la imputación de faltas imputadas a distintas normas en el acto administrativo denominado Resolución Directoral Regional de Educación N° 2438-2022-DREP de fecha 10 de octubre del 2022. Además refiere que según los elementos fácticos de imputación recabados a nivel de investigación preliminar por la comisión, no se habría imputado en forma clara y precisa, los hechos que se subsumen en el tipo administrativo de falta, que se atribuyen al infractor Efraín Condori Rivera con sus circunstancias de hecho que se subsumen en infracción y/o falta, como sería: **acciones desarrolladas antes de la falta, participación durante el desarrollo de la infracción y después, la afectación por disposición**, que guarden relación directa con la conducta por omisión y/o acción que exige la referida infracción del marco normativo citado como falta. Solamente se ha aportado en la resolución información diversa, y un cúmulo de nombres fragmentados que carece de estructura y categoría en su texto, expresada literalmente **"II. Imputación de los hechos materia de investigación: conteniendo en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14"**, según el contenido descrito de los numerales ¿son hechos de investigación?, nos preguntamos, ¿cuáles son los hechos que se imputan fácticamente?, ya que en los mencionados numerales se mencionan: * Sr. Lugerio Calderón Yanapa, * A los responsables del directorio del SUB CAFAE (que son más 5 miembros), * Al Administrador Walter Rivera Ayala, * Marleny Choque Mamani, * Pedro Ismael Panca Quispe, * Jase Luis Copa Lope, * David Paredes Mansilla; Y actos de administración que competen a las funciones de personal, planillas, contaduría, finanzas y planificación, que el recurrente no tiene conocimiento y certeza como se desarrollaron el personal a cargo de cada área en el periodo 2021, entendiéndose que el recurrente desarrolla actividad administrativa bajo el principio de confianza en los funcionarios a cargo de la actividad administrativa. Que de lo descrito anteriormente no habría relación o una clara clasificación dentro de alguna de las categorías de la autoría y la participación de la falta o infracción, que tenga claro cuál ha sido el verdadero grado de implicancia por parte del infractor, cómo podría ejercer un descargo coherente y que permita ejercer mi derecho a defensa, si no existe coherencia en la imputación. Sumado a los referidos hechos de investigación, se tiene, lo detallado en el **"III. Elementos Probatorios"** que indican indicios de responsabilidad en una serie de documentos que no indican su pertinencia, relación con la causa, considerando el cómo, cuándo, y por qué, son elementos probatorios como se puede evidenciar: Dichas actividades indiciarias no son suficientes para Imputar, pues en situación inversa solo daría lugar a la absolución; en virtud, la comisión como defensor de la legalidad, no ha cumplido con desarrollar y/o fundamentar en su informe de precalificación en los extremos de los medios probatorios que materializan la resolución de inicio del procedimiento, entre tanto, no condiciona su eficacia procedimental por la carencia de describir de modo preciso, concreto y claro los hechos atribuidos al infractor, con mención fundamentada del resultado de la Investigación estas deben ser lo que fluye de la etapa de investigación preliminar que no se evidencian.

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DRE Puno; en uso de sus atribuciones y facultades conferidas por el artículo 102° del D.S. N° 004-2013-ED y en observancia del numeral 04 del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, ha procedido a examinar en forma pormenorizada los elementos objetivos obrantes en la causa materia de estudio, de donde se tiene la denuncia contenida mediante el Informe N° 29-GRP-GRDS-DREP/2022, donde comunica irregularidades en el manejo de los fondos del CAFAE de la UGEL Yunguyo, Suscrito por la Comisión Especial de DRE Puno integrado por los señores José SALAS SEVILLA Tesorero de la DREP y CPC Florencio CARTAGENA ALVAREZ Director Administrativo de la Dirección Regional de Educación Puno; referente a este punto.- "Que, con relación a los fondos de los incentivos

laborales del CAFAE del personal administrativo de la UGEL Yunguyo, de la fuente recursos ordinarios, administrado por el comité de Sub CAFAE, presidido por el Director de la UGEL Efraín Condori Rivera, Denuncia que se estaría apropiando parte de estos recursos ordinarios de manera ilegal, dado cuenta que CAFAE corresponde al personal administrativo del D.Leg. N° 276, mas no al personal del magisterio, sin embargo, durante el año 2021, aproximadamente desde el mes de marzo se viene destinando diversos montos a favor del director de la UGEL Efraín Condori Rivera y el administrador Walter Rivera Ayala, de lo que se enteró al conversar con el tesorero del Sub-Cafae: Que, siendo que el denunciante ha detectado inconsistencia en lo girado por mes y la planilla correspondiente, existiendo una diferencia en el año 2022, respecto a los meses de enero a mayo de S/. 15,204.75 que no son parte de la planilla de trabajadores; y respecto al año 2021 de enero a noviembre existiría una diferencia de S/. 82,397.71, los mismos que por versión verbal del directorio Sub Cafae Ing. Martin Rojas Rosas, quien le habría indicado al denunciante que se habría pagado al director de la UGEL Yunguyo y al ex administrador "Ing. Walter Rivera Ayala, a quienes no le corresponde este pago, porque este presupuesto solo corresponde al personal del D.Leg. 276, más no al personal del magisterio: Siendo los siguientes montos".

2022:

MES	REGISTRO SIAT	MONTO GIRADO	PLANILLA MES	PLANILLA REGISTRO	DIFERENCIA SIN JUSTIFICACION
Febrero	46	S/. 57,160.00	S/. 57,010.00		S/. 150.00
Febrero	47	S/. 27,702.75		S/. 20,918.00	S/. 6,784.75
Marzo	82	S/. 57,160.00	S/. 57,010.00		S/. 150.00
Marzo	89	S/. 2,740.00			S/. 2,740.00
Abril	127	S/. 59,700.00	S/. 57,010.00		S/. 2,690.00
Mayo	155	S/. 59,700.00	S/. 57,010.00		S/. 2,690.00
TOTAL		S/. 300,254.75	S/. 264,132.00	S/. 20,918.00	S/. 15,204.75

2021:

MES	REGISTRO SIAT	MONTO GIRADO	PLANILLA MES	PLANILLA REGISTRO	DIFERENCIA SIN JUSTIFICACION
Marzo	71	S/. 4,500.00			S/. 4,500.00
Abril	110	S/. 63,000.00	S/. 55,600.00		S/. 7,400.00
Mayo	142	S/. 63,000.00	S/. 55,600.00		S/. 7,400.00
Mayo	145	S/. 25,349.25		S/. 19,508.00	S/. 5,841.23
Junio	177	S/. 63,000.00	S/. 55,600.00		S/. 7,400.00
Junio	183	S/. 25,349.25		S/. 19,508.00	S/. 5,841.23
Julio	216	S/. 63,000.00	S/. 55,600.00		S/. 7,400.00
Julio	221	S/. 25,349.25		S/. 19,508.00	S/. 5,841.23
Agosto	265	S/. 63,000.00	S/. 55,600.00		S/. 7,400.00
Agosto	264	S/. 1,147.00			S/. 1,147.00
Septiembre	308	S/. 63,000.00	S/. 55,600.00		S/. 7,400.00
Octubre	353	S/. 63,000.00	S/. 55,600.00		S/. 7,400.00
Noviembre	415	S/. 63,000.00	S/. 55,600.00		S/. 7,400.00
TOTAL		S/. 693,997.71	S/. 553,076.00	S/. 58,524.00	S/. 82,397.71

Respecto a este primer punto el denunciado arguye señalando que No es cierto en cuanto que el recurrente se estaría apropiando de algún recurso ya que son supuestos que se atribuyen sin sustento. Respecto al segundo párrafo del numeral 1, indica desbalance de 15,204.75 del periodo 2022, pero sin embargo en el numeral 9 indica desbalance de S/. 36,122.75 ambos numerales presumen pago indebido al director de la UGEL Yunguyo, bueno en total se entiende que el director se hubiera cobrado un total de más de S/. 41,327.50 soles monto que jamás ingresó a la cuenta del recurrente o debe aclararse cuál es el numeral que vale para hacer el descargo correspondiente. En el mismo numeral 1 de la resolución se puede identificar otro cuadro de diferencia sin justificar por el monto de S/. 82,397.71 que por la manifestación de un Ing. Martín se estaría pagando al director de la UGEL Yunguyo, versión que no ha sido verificada por la comisión respecto a si es cierta o es un supuesto; empero, en el numeral 9 segundo párrafo se puede visualizar otro cuadro que indica diferencia S/. 140,921.71 y que presuntamente se hubiera pagado el director de la UGEL Yunguyo; si sumamos ambos montos ascienden la suma de S/. 222,319.42 monto que en demasía supera la realidad en cuanto al depósito a cuenta del SUB CAFAE para remuneraciones de los trabajadores de la sede. Bueno me parece poco coherente atribuir supuestos que no han sido verificados. Sin embargo, estas versiones del procesado son un tanto imprecisas y genéricas, donde en lugar de esclarecer punto por punto lo engloba dos o más hechos imputados. Si bien, el procesado niega esta imputación, sin embargo se tiene en autos la manifestación de un miembro del directorio del Sub CAFAE de la UGEL Yunguyo, Ing. Martin Rojas Rosas, quien en calidad de miembro del directorio y conocedor de los movimientos de los fondos de CAFAE, declara ante

la Comisión Especial de la DRE Puno, de manera contundente se ha pagado al director de la UGEL Yunguyo y al ex administrador Walter Rivera Ayala, con los montos resultante de la diferencia de la gestión 2021 y 2022 que se observa en los cuadros que antecede; hecho que es corroborado con las órdenes de pago, contenido en los Oficios N° 004-2021-UGEL-Y/SUB CAFAE, N° 005-2021-UGEL-Y/SUB CAFAE, N° 006-2021-UGEL-Y/SUB CAFAE, N° 007-2021-UGEL-Y/SUB CAFAE, N° 008-2021-UGEL-Y/SUB CAFAE, N° 009-2021-UGEL-Y/SUB CAFAE, N° 011-2021-UGEL-Y/SUB CAFAE, N° 012-2021-UGEL-Y/SUB CAFAE, que corresponde de los meses de abril a diciembre del 2021; además, del descargo del punto 20 refiere que existe un monto facilitado al recurrente de lo administrado por la personería jurídica Sub CAFAE de la UGEL Yunguyo, y señala que no es pago alguno por servicios como director de UGEL, sino es por el préstamo solicitado mediante el expediente N° 7083 de fecha 23 de diciembre del 2020, para cubrir las deudas contraídas por el COVID 19, que lo habría llevado al borde de la muerte, estando internado en UCI por más de cincuenta días; dicha solicitud de préstamo era de un monto de S/.100,000.00 soles, la misma que habría sido devuelto con los depósitos que no exceden al monto de S/.40,000.00 soles, cumpliendo con la devolución tal como se evidencia con el depósito a la cuenta del Sub CAFAE y honrar con el compromiso en un porcentaje de 40% del préstamo. También en otra parte de su descargo señala que el Sub CAFAE tiene entre su reglamento: 1) Brindar asistencia familiar de orden económico mediante préstamos de los siguientes casos: a) gastos por imprevistos de salud, no cubiertos por ESSALUD. Sin embargo contrastado estas versiones del procesado con las pruebas que obran en autos, se verifica que en el sistema de trámite documentario virtual de la UGEL Yunguyo, no existe trámite realizado por el procesado para tal préstamo, por el contrario el supuesto expediente N° 7083 de préstamo, corresponde a un informe de la situación académica de los estudiantes de una IE, tramitado por el profesor Manuel Ignacio Alvarado Loza, a su vez la supuesta solicitud de trámite de préstamo no se encuentra acreditado con una autorización u orden de préstamo por el directorio del Sub CAFAE a favor del director de la UGEL-Y que exige la normatividad. Se debe tener en cuenta que los incentivos laborales de remuneración están destinados para atender solo a los servidores del régimen laboral de la D.Leg. N° 276 y no para los servidores de la Ley N° 29944 - LRM en el cual se encuentra comprendido el procesado. También en otra parte de su descargo referido al préstamo de S/.100 000.00 soles de los fondos del CAFAE el procesado señala que habría devuelto en un 40% más sus intereses legales, pero estos hechos de devolución no se evidencia en autos como con un recibo o documento que acredite el correspondiente abono, tampoco existe evidencias de haber seguido el procedimiento de devolución conforme a las exigencias de la normatividad. En consecuencia se concluye que efectivamente el procesado ha procurado de obtener ventajas indebidas para sí o para otros, mediante el uso de su cargo e influencia, al haberse ordenado el pago al director de la UGEL Yunguyo y al ex administrador, con los montos de la diferencia de los cuadros precedentes que la comisión especial de la DREP ha determinado, se debe tener en cuenta que los referidos montos de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo (CAF AE), eran exclusivamente para los pagos de los administrativos de la sede del D.Leg. N° 276, y no así para pagos indebidos ni para préstamo a favor del director. Además se observa claramente en las órdenes autorizado para el pago en marzo fue de S/.36,092.00 sin embargo a partir de abril se incrementa a S/.63,000.00 hasta diciembre del 2021. También se aprecia que al haberse iniciado las investigaciones del movimiento de los fondos del (CAF AE) de la UGEL Yunguyo, por parte de Comisión Investigadora de la DREP, el recurrente trató de justificar la apropiación de los fondos de (CAF AE), simulando un préstamo que supuestamente habría solicitado para sufragar los gastos de tratamiento de su enfermedad.

Que, en relación al cargo: "Que además del seguimiento que realizó el denunciante se encontró el registro SIAF N° 505 en la que se gira S/.63,000.00 soles de la específica del gasto 21.12.21 asignaciones y bonificaciones para el personal del magisterio del programa logros de aprendizaje de estudiantes de la educación básica regular, grupo funcional de educación secundaria a favor del SUB CAFAE de la UGEL, presumiendo el denunciante que es para cubrir el déficit generado por los pagos antes señalados y que ello atenta con el cumplimiento del pago oportuno a los profesores de educación secundaria y considerando que la planilla CAFAE para el personal administrativo solo asciende a S/. 55,600.00 quedando una diferencia de S/. 7,400.00 soles cuyo destino debe ser explicado por los responsables del directorio del SUB CAFAE de la UGEL Yunguyo". Respecto a este segundo punto sobre el movimiento irregular de las partidas, el denunciado en su defensa no efectúa su descargo con claridad, tampoco refiriere respecto del destino de la diferencia de S/.7,400.00 soles; sin embargo fluye que del incremento de montos para pagos al personal administrativo de la sede incluido el director de abril a diciembre del 2021, ha generado un déficit en la partida, referido a los montos de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo (CAFAE), para reponer este déficit generado en los últimos meses del año fiscal 2021, se giró ilegalmente la suma S/.63,000.00 soles de la específica del gasto 21.12.21 asignaciones y bonificaciones para el personal del magisterio programa presupuestal 00090 de logros de aprendizajes, cuando en realidad se requería solamente la suma de S/.55,600.00. Por consiguiente se aprecia que la diferencia de S/.7,400.00 se pagó a favor del director y algunos funcionarios de la UGEL Yunguyo, todo este movimiento irregular de los recursos del presupuesto de logros de aprendizaje, genero perjuicio en los docentes contratados habiéndose diferido su pago de su haber mensual. Consecuentemente el procesado ha inobservado Principios y Deberes Éticos Providad y Idoniedad, que todo servidor debe observar en el desempeño de la función pública.

Que, con respecto al cargo: "Que, el ex administrador Walter Rivera Ayala se encontraba en el cargo, durante el año 2021 dispuso varios dispositivos a su favor por monto iguales o superiores a S/.4,000,00 del presupuesto de remuneraciones de docentes específicamente del programa presupuestal 00090 "logros de aprendizaje de estudiantes de educación básica regular", grupo funcional de educación secundaria, específica de gastos 21.12.21 personal contratado, pese a que el administrador no tenía esa condición y pese a que se encuentra en planillas de administrativos, habiendo cobrado indebidamente un monto aproximado de S/.44,733.44 soles durante el año 2021, estos montos se pueden visualizar del registro SIAF, conforme al siguiente cuadro"

MES	REGISTRO SIAF	N PLANILLA	MORTE
Febrero	45	5	S/.4,000.00
Marzo	73	5	S/.4,000.00
Abril	73	13	S/.4,500.00
Mayo	157	3	S/.4,233.44
Junio	188	5	S/.4,000.00
Julio	227	3	S/.4,000.00
Agosto	273	4	S/.4,000.00
Septiembre	315	6	S/.4,000.00
Octubre	360	3	S/.4,000.00
Noviembre	433	11	S/.4,000.00
Diciembre	526	5	S/.4,000.00
TOTAL			S/744733.44

Respecto a este tercer punto el denunciado arguye señalando que, sobre el numeral 3 de la resolución indica disposición de varios depósitos a Walter Rivera Ayala monto sumando S/.44,733.44 soles, y en el numeral 12 los depósitos por el monto que asciende a la suma de S/.36,300.00; y otros depósitos del 2021 que ascienden a S/.97,298.27 y otros montos del ejercicio 2022 que asciende S/.13,376.44 respecto a estos montos desconozco porqué o las razones para haberse pagado, en ese sentido qué relación tiene con mi falta si yo no he dispuesto pago alguno a este personal. Sin embargo, del descargo del procesado fluye que no cumplió responsablemente su función como titular de la entidad, al no haber conducido de manera responsable y diligente los procesos de gestión institucional de la UGEL Yunguyo como es la correcta, eficiente y transparente administración de los recursos del presupuesto de remuneraciones de docentes específicamente del programa presupuestal 00090 "logros de aprendizaje de estudiantes de educación básica regular", grupo funcional de educación secundaria, específica de gastos

21.12.21 personal contratado, así como por haber permitido doble percepción económica al servidor Walter Rivera Ayala a quien se le abonó la suma de S/.44,733.44 en el periodo comprendido de febrero a diciembre del 2021; además ha permitido la transferencia de recursos del programa presupuestal 00090 de logros de aprendizajes para otros fines, de este modo generando perjuicio a los docentes contratados de la jurisdicción de la UGEL Yunguyo.

Que, en relación al cargo: "Que, denuncia también varios depósitos a la persona de Marleny CHOQUE MAMANI, quien es auxiliar de Educación de la IEI 301 de Yunguyo, a quien se le depositó indebidamente en los meses de abril, mayo y setiembre 2 depósitos en noviembre y diciembre, depósitos que no tiene justificación, dado cuenta que también existen depósitos de sus remuneraciones respecto de estos meses, esto del presupuesto de docente. Respecto a estos depósitos estarían involucrados el administrador, el planillero y el contador, porque las planillas se cargan en el SIAF para poder ejecutarse. Así mismo señala el denunciante que el planillero le refirió que estos depósitos se efectuaron por que necesitaban dinero para la infraestructura. Que, los pagos indebidos a favor de Marleny CHOQUE MAMANI, durante el año 2021, fueron afectados por el programa presupuestal 0090 logros de aprendizaje de estudiantes de la educación básica regular, grupo funcional de educación primaria, específica de gastos 21.12.21 personal nombrado, siendo los siguientes pagos".

MES	REGISTRO SIAF	PLANILLA	IMPORTE
ABRIL	90	8	S/. 201.00
MAYO	157	3	S/. 1,265.00
SEPTIEMBRE	315	8	S/. 1,850.00
NOVIEMBRE	433	11	S/. 1,900.00
NOVIEMBRE	443	312	S/. 210.00
DICIEMBRE	528	5	S/. 1,900.00
		TOTAL	S/ 7,326.00

Referente a este cuarto punto el denunciado fundamenta en su descargo señalando que, con respecto de la profesora Marleny Choque Mamani y el monto que hubiera cobrado que asciende S/. 7,326.00 no veo como pueda relacionarse con el infractor si el no cumple la función de planilla y/o administración; en ese sentido qué relación tiene con mi falta si yo no he dispuesto pago alguno a este personal. **Igualmente del descargo del procesado fluye, que no cumplió responsablemente su función como titular de la entidad, al no haber conducido de manera responsable y diligente los procesos de gestión institucional de la UGEL Yunguyo como es la correcta; Eficiente y transparente administración de los recursos del presupuesto de remuneraciones de docentes específicamente del programa presupuestal 00090 "logros de aprendizaje de estudiantes de educación básica regular", grupo funcional de educación secundaria, específica de gastos 21.12.21 personal contratado, al haber permitido doble percepción económica a la servidora Marleny Choque Mamani; con recursos del programa presupuestal 00090 de logros de aprendizajes la suma de S/. 7,326.00 de los meses de abril, mayo y setiembre 2 depósitos en noviembre y diciembre del 2021 y otro pago mensual que corresponde a su remuneraciones, de este modo generando perjuicio a los docentes contratados de la jurisdicción de Yunguyo. Por lo tanto, el procesado ha permitido obtener ventajas o beneficios indebidas, para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia y apariencia de influencia, de este modo vulnerando el Art. 8° de la Ley N° 27815 - LEY DE CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

Que, en relación al cargo: "Que asimismo señala que en el año 2021 el abogado de OCI Pedro Ismael Panca que extrañamente percibió durante varios meses sumas mayores a S/.4,000.00 conforme se advierte en el informe N° 05-2022 que se pone a la vista, pese a que esta persona es docente destacado y percibe de acuerdo a su escala, presumiéndose que se le habría pagado sumas mayores a las que le correspondía, siendo los siguientes pagos".

MES	REGISTRO SIAF	PLANILLA	IMPORTE
Marzo	73	5	S/. 4,126.00
ABRIL	73	13	S/. 4,126.44
MAYO	157	3	S/. 4,126.44
JUNIO	188	5	S/. 4,126.44
JULIO	227	3	S/. 4,126.44
Agosto	273	4	S/. 4,126.44
		TOTAL	S/ 24,758.20

Respecto a este quinto punto, el denunciado fundamenta señalando que, el abogado Pedro Ismael Panca extrañamente percibió la suma total de S/ 24,758.20 lo que detalla, el numeral 5. el recurrente, se tiene para imputarle, si el director no genera los pagos o las respectivas planillas; en ese sentido qué relación tiene con mi falta si yo no he dispuesto pago alguno a este personal. **Igualmente, del descargo del procesado fluye una vez más no cumplió responsablemente su función como titular de la entidad, al no haber conducido de manera responsable y diligente los procesos de gestión institucional de la UGEL Yunguyo como es la correcta, eficiente y transparente administración de los recursos afectando el presupuesto de remuneraciones de docentes específicamente del programa presupuestal 00090 "logros de aprendizaje de estudiantes de educación básica regular", al haber permitido doble percepción económica al funcionario de OCI Pedro Ismael Panca de la UGEL Yunguyo; además ha consentido la utilización de recursos del programa presupuestal 00090 de logros de aprendizajes para otros fines, de este modo generando perjuicio a los estudiantes y docentes contratados de la jurisdicción de UGEL Yunguyo. Por consiguiente, el procesado ha permitido obtener ventajas o beneficios indebidas, para terceros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia y apariencia de influencia, de este modo vulnerando el Art. 8° de la Ley N° 27815 - LEY DE CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

Que, en relación al cargo: "Que, el denunciante señala y conforme lo ha detallado en su oficio N° 12-2022 de fecha 14 de julio de 2022, se pone a la vista que el Director de la UGEL Yunguyo con la finalidad de continuar con estos depósitos indebidos ha mantenido en el cargo de contador a la persona de LUGGERIO CALDERON Yanapa, quien pese a contar con 73 años de edad, ha estado laborando de manera ilegal; haciendo caso omiso al informe legal N° 031-2022 que remitió el asesor legal al Director de la UGEL Yunguyo, en la cual emite opinión sobre el cese de la referida persona, quien conforme a la normativa debió ser cesado a los 70 años (25-03-2019), y recientemente fue designado como jefe de gestión institucional, y en razón al reclamo del denunciante fue cesado recientemente". Cargo que concuerda con el punto (13). "Que, con respecto a la condición de trabajo del CPC, LUDGERIO CALDERON YANAPA, se alcanzó copia del oficio N° 007-2019-(e) ESCALAFON/UGEL Y. de fecha 28 de marzo del 2019, donde el encargado de la oficina de escalafón informa que el citado trabajador cumplió 70 años de edad el día 25 de marzo del 2019 y solicita que se tramite su cese". Con fecha 17 de diciembre 2020 se emite la resolución Directoral N° 0676-2020-UGEL-Y. Donde en la parte resolutoria señala cesar por límite de edad en vía de regularización con vigencia del 31 de diciembre del 2020 a don Ludgerio Calderón Yanapa, nacido el 25-03-1949. Sin embargo, el citado trabajador ha venido laborando hasta el 30 de junio del 2022, percibiendo todas las remuneraciones y beneficios como personal activo de la entidad". Respecto al séptimo y treceavo punto el denunciado fundamenta señalando que, el denunciante o quien a haya comunicado la infracción no ha considerado que las designaciones en el cargo de director del sistema administrativo II es de confianza y se puede designar al que crea conveniente, y por acto administrativo como sería una resolución directoral que el infractor no ha firmado o ha emitido dando su conformidad, por otra parte, se manifiesta que ha estado laborando de manera ilegal respecto a esto y que, haciendo caso omiso al informe legal, pero recordemos que si detallamos del informe legal también indica que el área de personal deba aclarar porque ha estado laborando hasta los 73 años de edad, ya que el recurrente firmó su cese por límite de edad en el año 2020, en consecuencia, la notificación de dicha resolución recae en el especialista de personal. Tal como indica el MOF. Para mayor claridad los jefes de personal desde el 2019 fueron: Abg. Edson Edu Limachi Mozo, Ing. Severo Endara Huanca, Ing. Joel Quispe Yapo, CPC Yovana Quispe Mamani, Ing. Walter Richard Rivera Ajala, Ing. Martin Rojas Rosas y Abg. Tania Avalos Gomes. **Del descargo del procesado, fluye que no cumplió responsablemente su función como titular de la entidad, al no haber conducido de manera responsable y diligente los procesos de gestión institucional de la UGEL Yunguyo, como es el proceso de conducción y supervisión del personal a su cargo, de este modo permitiendo la permanencia ilegal del servidor LUGGERIO CALDERON Yanapa, para facilitar los pagos indebidos a favor del Director de la UGEL y otros servidores, incluso haciendo caso omiso al oficio N° 007-2019-(e) ESCALAFON/UGEL Y de fecha**

28 de marzo del 2019, donde le advierten del cese del mencionado servidor y emitiendo la resolución después de un año y nueve meses aproximadamente, sin embargo para continuar con la ejecución de pagos indebidos el denunciado ha diferido intencionalmente la notificación de cese hasta el jueves 30 de junio de 2022. En consecuencia el procesado no ha adecuado su conducta hacia el respeto de la Constitución y las leyes, al tomar decisiones contrarias al D.Leg N° 276 y su correspondiente reglamento, de este modo vulnerando el principio del respeto a la Constitución y Leyes del artículo 6° de la Ley N° 27815 - LEY DE CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

Que, en relación al cargo: "Qué, asimismo, el Director de la UGEL persiste en mantener a dos personas contratados por SNP (servicios no personales): José Luis CCOPA LOPE notificador, que en realidad es secretario del Director y David PAREDES MANCILLA (apoyo en la comisión de procesos administrativos), que solo pueden ser contratados por 6 meses, sin embargo a pesar de sus contratos culminaron en junio de este año, el Director los tiene trabajando en la UGEL haciendo caso omiso al informe N° 026-2022 elaborado por el especialista en presupuesto que anexa al oficio N° 12-2022". Respecto a este cargo el denunciado señaló que el mencionado informe N° 26-2022 emitido por el área de finanzas, es a respuesta de un requerimiento mediante Oficio N° 090- 2022-GRP-DREP7UGELY/RRHH disponibilidad Presupuestal para Requerimiento de servicio de Personal, en ese entender en ningún extremo del oficio menciona a las personas de José Luis Copa Lope y David Paredes Mansilla en cómo podría tener relación con el mencionado informe y las personas mencionadas anteriormente; por otro lado, indica que los señores antes mencionados solo pueden ser contratados por (6) seis meses, qué marco normativo vigente indica eso si la ley de presupuesto precisa lo siguiente: "Ley de presupuesto N° 31365 aplicable al año fiscal 2022 que en su Septuagésima Segunda indica: "(...) SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA. Autorización excepcional para la prórroga de los contratos de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, y dicta medidas para la contratación de personal mediante la modalidad de locación de servicios: 2. Suspéndase, hasta el 31 de diciembre de 2022, lo establecido en la Ley 31298, Ley que prohíbe a las entidades públicas contratar personal mediante la modalidad de locación de servicios para actividades de naturaleza subordinada. La implementación de lo establecido en el presente numeral se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional de las respectivas entidades. En consecuencia y teniendo conocimiento que la entidad contaba con presupuesto para Bienes y servicios por más de S/.50,000.00 cincuenta mil soles, se realizaron los contratos respectivos por necesidad de servicio. Por otra parte, es penoso que el funcionario que emitió el informe 26-2022 GRP/GGDS/DREP/UGELY/AGI/EFI desconozca la ley de presupuesto para el año 2022 en todos sus extremos, y emita una opinión sesgada a derecho haciendo incurrir en error a la Comisión Especial de Procedimientos Disciplinarios. Respecto a este punto, si bien el especialista de finanzas remite el informe N° 26-2022-GRP/GGDS/DREP/UGELY/AGI/EFI de fecha 16 de junio del 2022, advirtiéndole que ya no había recursos para el rubro de continuación de contratación de personal profesional y técnico, el denunciado hizo caso omiso a la recomendación contenida del mencionado informe, sobre la ejecución presupuestal que ya tenía un avance porcentual de 97.7%, encontrándose en todo caso desfinanciada este rubro, para poder seguir contratando profesionales y técnicos, además para efectos de la ampliación de los contratos de los servidores José Luis Copa Lope y David Paredes Mansilla, el denunciado no ha cumplido con proceder la tramitación para ampliar el presupuesto correspondiente con la debida certificación del crédito presupuestal y su registro en el SIAF-SP, por el contrario quiso disponer el presupuesto destinado de bienes y servicios (S/.50,000.00 soles); de este modo incurriendo en malversación de fondos de la entidad, ilícito que es sancionado por ley; asimismo se aprecia que el denunciado no tomó en consideración el artículo N° 3 de la Ley N° 31298 en su numeral 3.1. Prohíbese a las entidades mencionadas en el artículo 2° contratar personal a través de la modalidad de locación de servicio para cubrir puestos de funciones de carácter permanente o no permanente, bajo responsabilidad administrativa o penal. El procesado no procedió conforme a ley en

la contratación de personal del régimen locación por servicios, que exige la contratación de personal en base a un monto determinado, que una vez concluido el periodo de servicio, hubo la imposibilidad de ampliar el contrato, sin embargo el procesado continuo firmando el contrato al margen de los dispositivos legales vigentes. En este entender el procesado no ha adecuado su conducta hacia el respeto de la Constitución y las leyes, al tomar decisiones contrarias artículo N° 3 de la Ley N° 31298, de este modo vulnerando el principio del respeto a la Constitución y Leyes del artículo 6° de la Ley N° 27815 - LEY DE CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

Que, en relación al cargo: "Que la comisión de verificación de la Dirección Regional de Educación de Puno, el día viernes 02 se constituyeron en la sede de la UGEL Yunguyo, donde se levantó un acta conjuntamente con los especialistas presentes de la entidad, indicando el motivo de la visita y luego se procedió a levantar la información de las oficinas de administración, personal, planillas, contabilidad, tesorería entre otros; donde no se ubicó al planillero, al tesorero motivo por la cual no se pudo recabar información de dichas oficinas. Que en vista de la premura del tiempo y los inconvenientes que se presentaron al no estar presente algunos especialistas en la sede de la UGEL Yunguyo, se recabo información solo de los ejercicios fiscales 2021 a 2022 básicamente la data del SIAF-SP; de la misma se ha extractado información sobresaliente. Respecto a las transferencias al CAFAE, para el pago del DU 088-2002/EF se identificó las siguientes transferencias:

2021					
MES	SIAF	N° DOC (085 - CHEQUE)	MONTO GIRO	MONTO PLANILLA	DIFERENCIA
ENERO	7	12341422	36,092.00	36,092.00	
FEBRERO	28	16755185	36,092.00	36,092.00	
MARZO	63	16753828	36,092.00	36,092.00	
MARZO	71	16753890	4,500.00		
ABRIL	110	16753967	63,000.00	55,800.00	
MAYO	142	16754163	63,000.00	55,800.00	
MAYO	145	16754194	25,349.25		
JUNIO	177	16754302	63,000.00	55,800.00	
JUNIO	183	16754345	25,349.23		
JULIO	219	16754417	63,000.00	55,800.00	
JULIO	221	16754429	25,349.23		
AGOSTO	285	16754503	63,000.00	55,800.00	
AGOSTO	284 (*)	16754502	1,174.00		
SEPTIEMBRE	308	16754855	63,000.00	55,800.00	
OCTUBRE	353	16754899	63,000.00	55,800.00	
NOVIEMBRE	415	16754802	63,000.00	55,800.00	
			693,997.71	553,076.00	140,921.71

(*) MONTO DEL GIRO CONSIDERADO PARA PAGO DEL CAFAE

En el cuadro del ejercicio fiscal 2021 se muestra las transferencias realizadas al CAFAE mediante giro de cheques, cuyos montos dan como resultado una diferencia de S/.140,921.71 entre lo girado y ejecutado según planillas del personal beneficiario, presumiéndose que también se habrían pagado indebidamente el director de la UGEL y funcionarios con el monto de la diferencia.

2022					
MES	SIAF	N° DOC (085 - CHEQUE)	MONTO GIRO	MONTO PLANILLA	DIFERENCIA
ENERO	19	17901073	36,092.00	36,092.00	
FEBRERO	46	17901157	57,160.00	57,010.00	
FEBRERO	47	17901158	27,702.75		
MARZO	82	17901485	57,160.00	57,010.00	
MARZO	89	17901592	2,740.00		
ABRIL	127	17901626	59,700.00	57,010.00	
MAYO	155	17901785	59,700.00	57,010.00	
			300,254.75	264,132.00	36,122.75

En el cuadro del ejercicio fiscal 2022 se muestra las transferencias realizadas al CAFAE mediante giro de cheques, cuyos montos dan como resultado una diferencia de S/.36,122.75 entre lo girado y ejecutado según planillas del personal beneficiario, presumiéndose que también se habrían pagado indebidamente el director de la UGEL y funcionarios con el monto de la diferencia". Respecto a este cargo el denunciado señaló que; el numeral 9 de la resolución indica lo siguiente: No es cierto en cuanto que el recurrente se estaría apropiando de algún recurso ya que son supuestos que se atribuyen sin sustento. Respecto al segundo párrafo del numeral 1 indica desbalance de S/.15,204.75 el periodo 2022, pero sin embargo en el numeral 9 indica desbalance de S/.36,122.75 ambos numerales presumen pago indebido al director de la UGEL Yunguyo, bueno en total se entiende que el director se hubiera cobrado un total de más de S/.41,327.50 soles monto que jamás ingresó a la cuenta del

recurrente o debe aclararse cuál es el numeral que vale para hacer el descargo correspondiente. En el mismo numeral 1 de la resolución se puede identificar otro cuadro de diferencia sin justificar por el monto de S/.82,397.71 que por la manifestación de un Ing. Martin se estaría pagando al director de la UGEL Yunguyo, versión que no ha sido verificada por la comisión respecto a si es cierta o es un supuesto, empero, en el numeral 9 segundo párrafo se puede visualizar otro cuadro que indica diferencia S/.140,921.71 y que presuntamente se hubiera pagado el director de la UGEL Yunguyo; si sumamos ambos montos ascienden a la suma de S/. 222,319.42 monto que en demasía supera la realidad en cuanto al depósito a cuenta del SUB CAFAE para remuneraciones de los trabajadores de la sede. Bueno me parece poco coherente atribuir supuestos que no han sido verificados. Respecto a este cargo el denunciado fundamenta en su descargo tratando de confundir una vez más al igual que en su descargo al punto 1), sin embargo la denuncia incoada en el 1) y del punto 9) son relacionados, se refiere al manejo irregular de los fondos del CAFAE de la UGEL Yunguyo, siendo que en el punto 9) la explicación y el detallado es de forma más técnica efectuado por la Comisión Especial de la DREP Puno. En consecuencia, se aprecia que el procesado se ha pagado indebidamente los montos de la diferencia que se aprecian en los cuadros precedentes, donde en el cuadro 1) es de S/.140,921.71 y en cuadro 2) S/.36,122.74, que sumados ambos montos es de S/.177044.46. De este modo el procesado ha incumplido sus deberes funcionales al procurar beneficiarse y tratando de sacar ventajas indebidas para sí o para otros mediante el uso de su cargo y su autoridad, hechos ilícitos que son sancionados por la ley del Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815.

Que, en relación al cargo: "Respecto a los pagos irregulares que se pagaron al Director de la UGEL Lic. Efraín Condori Rivera por conceptos que supuestamente no le correspondían, se ha extractado del SIAF-SP las cartas orden abonadas a su cuenta individual del Banco de la Nación, la siguiente información:

PAGOS INDEBIDOS AL SR. CONDORI RIVERA EFRAIN -DIRECTOR DE LA UGEL YUNGUYO									
AÑO	MES	EXP. SIAF	N. COMP. P.B.	FECHA PAG.	DNI	MONTO	DETALLE		
2021	Enero	0000000000	000	28/01/2022	01296826	1650.00	REMUNERACION GENERAL		
2021	Enero	0000000431	967	28/01/2022	01296826	1650.00	PAGO POR CONCEPTO DE COMEDOR CON CLASIFICADOR 21.12.21- ASIGNACIONES Y BONIFICACIONES PARA EL PERSONAL DEL MAGISTERIO	PAGO INDEBIDO	1650.00
2021	Enero	0000000530	983	28/01/2022	01296826	7500.00	PAGO CON CLASIFICADORES 21.12.12- PERSONAL CONTRATADO 21.12.21- ASIGNACIONES Y BONIFICACIONES PARA EL PERSONAL DEL MAGISTERIO	PAGO INDEBIDO	7500.00
2021	Enero	0000000568	983	28/01/2022	01296826	4891.12	DOBLE REMUNERACION DICIEMBRE 2021		
2021	Febrero	0000000626	069	19/02/2021	01296826	6362.26	REMUNERACION - FEBRERO		
2021	Febrero	0000000631	069	19/02/2021	01296826	500.00	PAGO ADICIONAL CON CLASIFICADOR 21.12.12- PERSONAL CONTRATADO	PAGO INDEBIDO	500.00
2021	Marzo	0000000664	132	19/03/2021	01296826	6662.21	REMUNERACION - MARZO		
2021	Abril	0000000679	260	30/04/2021	01296826	500.00	PAGO ADICIONAL DEL MES DE ABRIL 2021 CON CLASIFICADOR 21.12.12- PERSONAL CONTRATADO	PAGO INDEBIDO	500.00
2021	Abril	0000000691	223	26/04/2021	01296826	1600.00	PAGO POR D.S. 012-2019-EF 21.2.1.2.5	PAGO INDEBIDO	1600.00
2021	Abril	0000000708	204	24/04/2021	01296826	6662.21	REMUNERACION - ABRIL		
2021	Mayo	0000000719	291	20/05/2021	01296826	6662.21	REMUNERACION - MAYO		
2021	Mayo	0000000737	317	10/05/2021	01296826	500.00	PAGO ADICIONAL DEL MES DE MAYO 2021 CON CLASIFICADOR 21.12.12- PERSONAL CONTRATADO	PAGO INDEBIDO	500.00
2021	Junio	0000000774	366	21/06/2021	01296826	500.00	PAGO ADICIONAL CON CLASIFICADOR 21.12.12- PERSONAL CONTRATADO	PAGO INDEBIDO	500.00
2021	Junio	0000000824	430	21/06/2021	01296826	6662.21	REMUNERACION - JUNIO		
2021	Julio	0000000826	472	11/08/2021	01296826	3960.00	PAGO ADICIONAL POR CONCEPTO DE COMEDOR CON CLASIFICADOR 21.12.11.299- OTRAS RETRIBUCIONES Y COMPLEMENTOS	PAGO INDEBIDO	3960.00
2021	Julio	0000000827	466	27/07/2021	01296826	890.00	PAGO ADICIONAL DEL MES DE JULIO 2021 CON CLASIFICADOR 21.12.11- PERSONAL NOMBRADO	PAGO INDEBIDO	890.00
2021	Agosto	0000000851	614	20/08/2021	01296826	616.33	REMUNERACION - AGOSTO		
2021	Setiembre	0000000873	653	31/09/2021	01296826	150.00	PAGO ADICIONAL CON CLASIFICADOR 21.12.11- PERSONAL NOMBRADO	PAGO INDEBIDO	150.00
2021	Setiembre	0000000878	650	10/09/2021	01296826	660.00	PAGO ADICIONAL DEL MES DE SETIEMBRE 2021 CON CLASIFICADOR 21.12.12- PERSONAL CONTRATADO	PAGO INDEBIDO	660.00
2021	Setiembre	0000000903	618	23/09/2021	01296826	1000.00	PAGO POR D.S. 012-2019-EF 21.2.1.2.5	PAGO INDEBIDO	1000.00
2021	Setiembre	0000000905	697	28/09/2021	01296826	4470.09	REMUNERACION - SETIEMBRE		
2021	Octubre	0000000915	621	26/10/2021	01296826	3120.00	PAGO ADICIONAL CON CLASIFICADOR 21.12.11- PERSONAL NOMBRADO	PAGO INDEBIDO	3120.00
2021	Octubre	0000000930	662	22/10/2021	01296826	4470.09	REMUNERACION - OCTUBRE		
2021	Noviembre	0000000981	749	18/11/2021	01296826	660.00	PAGO CON CLASIFICADOR 21.12.21- ASIGNACIONES Y BONIFICACIONES PARA EL PERSONAL DEL MAGISTERIO	PAGO INDEBIDO	660.00
2021	Noviembre	0000000982	721	08/11/2021	01296826	1000.00	PAGO POR D.S. 012-2019-EF 21.2.1.2.5	PAGO INDEBIDO	1000.00
2021	Noviembre	0000000983	756	19/11/2021	01296826	1774.00	VIAJES SIN RENDIR 23.2.1.2.2		
2021	Noviembre	0000000989	767	22/11/2021	01296826	4470.09	REMUNERACION - NOVIEMBRE		
2021	Diciembre	0000000435	947	20/12/2021	01296826	7600.00	PAGO CON CLASIFICADOR 21.12.21- ASIGNACIONES Y BONIFICACIONES PARA EL PERSONAL DEL MAGISTERIO	PAGO INDEBIDO	7600.00
2021	Diciembre	0000000436	948	20/12/2021	01296826	1660.00	PAGO COMEDOR CON CLASIFICADOR 21.12.21- ASIGNACIONES Y BONIFICACIONES PARA EL PERSONAL DEL MAGISTERIO	PAGO INDEBIDO	1660.00
2021	Diciembre	0000000507	961	20/12/2021	01296826	4770.09	REMUNERACION Y DICIEMBRE 2021 CON CLASIFICADOR 21.12.12- PERSONAL CONTRATADO		
2021	Diciembre	0000000527	896	23/12/2021	01296826	1000.00	PAGO ADICIONAL DE DICIEMBRE 2021 CON CLASIFICADOR 21.11.12- PERSONAL CONTRATADO	PAGO INDEBIDO	1000.00
TOTAL DE COBROS INDEBIDOS									S/ 36163.44

Respecto a este cargo el denunciado señala que; Pagos indebidos detallado por un monto de S/. 36,463.44 pero respecto a este punto que refiere la comisión especial, no se aprecia en la resolución que perito o profesional acreditado determinó que estos pagos son indebidos, entendiendo que el recurrente no solicitó ni ordenó pago alguno a su favor, el mismo que se detalla como indebido, por tal motivo la asignación o depósito recae administrativamente sobre los funcionarios que ordenaron, autorizaron como podrían ser el jefe del Área gestión Administrativa (administrador), tesorero, planillero, el Jefe del Área de Gestión Institucional y el especialista en finanzas. Al respecto, quienes, por comentario de los trabajadores de la UGEL, el Jefe de Gestión Institucional quien cumplía dicha función era el Ing. Severo Endara Huanca y el especialista en finanzista Ing. Joel Quispe Yapo funcionarios que se pagaron el doble como debe constarles a los funcionarios que emitieron el Informe N° 29 GRP-GRDS-DREP/2022 ya que tienen copia del SIAF donde se evidencia en el manejo de fondos de la UGEL y no pone en conocimiento en el mencionado informe al no comunicar. (Mismo que se entiende como encubrimiento). Sobre este detallado no existe intencionalidad de apropiarse de dineros del estado teniendo en consideración que el recurrente al enterarse de pagos indebidos, sin que exista solicitud o requerimiento de devolución, devolvió voluntariamente una vez tomado conocimiento tal como se evidencia con el medio probatorio adjuntado. Por otra parte, existiendo en el detallado del cuadro "Asignaciones y bonificaciones para el personal del magisterio" rubro que corresponde al beneficio de preparación de clases que es sostenida por una sentencia judicial en calidad de consentida, que, al parecer y al entender del recurrente, se le hubieran pagado con saldos presupuestales, los mismo que se detallan como indebido sustento vuelvo a repetir que ningún profesional perito acreditado determinó que es indebido". **Respecto a lo sostenido por el denunciado en el 1er párrafo de su descargo al punto 10,** señala que no se aprecia la intervención de un perito o profesional que lo acredite los pagos indebidos al procesado, sin embargo para este fin se conformó una Comisión Especial integrado por los señores CPC Florencio Cartagena Álvarez (Administrador de la DREP) y CPC José Salas Sevilla (Tesorero II DREP), quienes tienen amplio conocimiento y experiencia sobre los manejos de los recursos que se asignan al sector educación, por ello como resultado de la investigación efectuada han emitido el Informe 029-2022 GRP-GRDS-DREP/DADM, escóltado con pruebas fehacientes que acreditan los pagos indebidos a favor del director de la UGEL Yunguyo. Sin embargo, en el punto 22 de su descargo se aprecia que admite su responsabilidad señalando que no existe intencionalidad de apropiarse de dineros del estado, teniendo en consideración que el recurrente al enterarse de pagos indebidos, ha devuelto mediante recibo de ingresos propios N° 000604 de fecha 25-08-22 el monto de S/. 8,620.00 soles y con recibo de ingresos propios N° 000605 de fecha 25-08-22 el monto de S/. 900.00 soles, los mismos fueron devueltos sin tomar en consideración la directiva que regula las devoluciones de dineros por pagos indebidos. De otro lado, debemos tener en cuenta que el cargo atribuido al procesado conforme al cuadro precedente, está relacionado a los pagos ordinarios del año 2021 que se efectuaron mensualmente a los servidores del régimen D.Leg. 276 de la UGEL Yunguyo, donde se observa que el denunciado también ha sido beneficiado con pagos indebidos mediante el uso de su cargo o autoridad dado que estos pagos solo correspondía a los servidores del régimen laboral D.Leg. 276 de la sede de la UGEL Yunguyo, como son por: concepto de comedor, cupón de orden de alimentos y otros, no así al director que está inmerso al régimen laboral de la Ley N° 29944, de este modo ha obtenido ventajas indebidas para sí, incumpliendo los deberes funcionales establecidos en el numeral 2) del artículo 8° de la Ley N° 27815 - LEY DE CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

Que, en relación al cargo: "En el cuadro se muestra todos los abonos realizados a la cuenta individual-multired del Banco de la Nación del Director de la UGEL Yunguyo, durante el año 2022; llama la atención, los clasificadores de gasto empleados para justificar los pagos, así como las veces que se han pagado por diferentes conceptos dentro de un mes.

PAGOS INDEBIDOS AL SR. CONDORI RIVERA EFRAIN -DIRECTOR DE LA UGEL GUNGUYO

AÑO	mes_ej	MES	EXP. SIAF	N° COMP. PAG.	FECHA PAG.	DNI	MONTO	DETALLE		
2022	03	Marzo	0000000021	114	7/03/2022	01296825	9000.00	PAGO ADICIONAL CON CLASIFICADORES 2.1.12.11- PERSONAL NOMBRADO		9000.00
2022	03	Marzo	0000000072	147	21/03/2022	01296825	5331.90	2.1.12.21- ASIGNACIONES Y BONIFICACIONES PARA EL PERSONAL DEL MAGISTERIO	PAGO INDEBIDO	
2022	04	Abril	0000000095	258	28/04/2022	01296825	900.00	PAGO POR D.S. 012-2019-EF 2.1.2.1.2.5	PAGO INDEBIDO	900.00
2022	04	Abril	0000000126	223	25/04/2022	01296825	6349.62	REMUNERACIÓN - ABRIL		
2022	05	Mayo	0000000153	296	20/05/2022	01296825	4647.02	REMUNERACIÓN - MAYO		
2022	06	Junio	0000000174	345	22/06/2022	01296825	4647.02	REMUNERACIÓN - JUNIO		
2022	07	Julio	0000000230	427	21/07/2022	01296825	4947.02	REMUNERACIÓN - JULIO		
2022	07	Julio	0000000240	471	1/08/2022	01296825	2335.00	VIATICOS SIN RENDIR 2.3.2.1.2.2		
2022	08	Agosto	0000000266	498	22/08/2022	01296825	4647.02	REMUNERACIÓN - AGOSTO		
TOTAL INDEBIDOS									S/.	9900.00

En este cuadro se muestra todos los abonos realizados a la cuenta individual multired del Banco de la Nación del Director de la UGEL Yunguyo, durante el presente año; igualmente, llama la atención los clasificadores de gasto empleados para justificar los pagos. Igual, que los pagos del año 2021; Referente a lo expuesto sobre este cargo el denunciado señala que, el recurrente no ha peticionado, ni se ha ordenado se pague a su favor ni a algún trabajador en lo dispuesto por D.S:012-2019-EF en consecuencia no existe intencionalidad de apropiarse de dineros del estado, considerando que el recurrente ya ha devuelto dicho monto apenas se enteró que era indebido como se acredita con el medio probatorio adjuntado al escrito; también se observa otro pago detallado "Asignación y bonificación para el personal del magisterio con un monto de S/.9.000.00 soles" el mismo que es catalogado por la comisión especial como indebido, pero en realidad según el medio probatorio adjuntado no debería aplicarse esa descripción ya que dicho pago correspondría a la sentencia recaída como cosa consentida, que resuelve el pago por preparación de clases según disposición del Gobierno Regional". Si bien los pagos por preparación de clases fueron efectuados a favor del magisterio en diciembre del 2021 donde también se encuentra incluido el procesado, sin embargo el imputado no desvirtúa el pago indebido efectuado a su favor de la suma de novecientos soles (S/.900.00), no obstante que él reconoce que no fue con intencionalidad de apropiarse dineros del estado, del cual se estaría devolviendo algunos montos, sin embargo se observa que no ha devuelto en su totalidad de los pagos indebidos;

Que, en relación al cargo: "Que, de folios 31 al 41 existe pagos irregulares, que se habrían efectuado con fondos del Sub CAFAE a favor de los servidores Efraín Condori Rivera, Director de la UGEL Yunguyo y al señor Walter Richard Rivera Ayala conforme a los siguientes cuadros:

PAGOS INDEBIDOS AL SR. CONDORI RIVERA EFRAIN -DIRECTOR DE LA UGEL GUNGUYO DE FONDOS DEL SUB CAFAE-2021
DNI. 01296825
N° de cuenta: 47014650070

MESES	MONTO
ENERO	S/. 3,500.00
FEBRERO	S/. 3,500.00
MARZO	S/. 3,500.00
ABRIL	S/. 3,500.00
MAYO	S/. 3,500.00
JUNIO	S/. 3,500.00
JULIO	S/. 3,500.00
AGOSTO	S/. 3,500.00
SEPTIEMBRE	S/. 3,500.00
OCTUBRE	S/. 3,500.00
NOVIEMBRE	S/. 3,500.00
TOTAL	S/. 38,500.00

PAGOS INDEBIDOS AL SR. RIVERA AYALA WALTER RICHAR DEL SUB CAFAE DEL AÑO 2021
DNI. 01341855
N° de cuenta: 4701197054

MESES	MONTO
ENERO	S/. 3,300.00
FEBRERO	S/. 3,300.00
MARZO	S/. 3,300.00
ABRIL	S/. 3,300.00
MAYO	S/. 3,300.00
JUNIO	S/. 3,300.00
JULIO	S/. 3,300.00
AGOSTO	S/. 3,300.00
SEPTIEMBRE	S/. 3,300.00
OCTUBRE	S/. 3,300.00
NOVIEMBRE	S/. 3,300.00
TOTAL	S/. 36,300.00

Respecto a este cargo el denunciado señala que, no debemos olvidar que en el numeral 12 de la resolución se detalla lo siguiente que se me estuviera pagando irregularmente de enero a noviembre un monto total de S/.38,500.00 a mi cuenta, pero no se identifica quién hizo la transferencia o depósito, y si le agregamos los S/.222,319.42 son completamente ilógicos, pues al sumar estos montos da un total de S/.260,819.42 que prácticamente hace casi el 50% por ciento del presupuesto asignado para el pago del incentivo de SUB CAFAE

para el periodo 2021 de la sede administrativa. **Igualmente en relación a este cargo, el denunciado argumenta en su descargo tratando de confundir sumando los montos de diferentes cargos atribuidos al denunciado, sin embargo se tiene el informe N° 090-2022-DREP-DDADM/ TES-JSS que corrobora los pagos irregulares que se habrían efectuado a favor del denunciado y al señor Walter Richard Rivera Ayala. Por consiguiente, se aprecia que el procesado y otros funcionarios han percibido indebidamente pagos irregulares provenientes de los fondos del CAFAE.**

Que, referente a lo sostenido a su descargo mediante al expediente N° 0022006, en su defensa invoca el principio de legalidad, donde la subsunción atribuida el infractor conllevaría a dos supuestos normativos que supuestamente conduce a un error de defensa, además refiere que la falta que se le atribuye no se encontraría plenamente tipificada; respecto a ello el numeral 77.2 del artículo 77° del D.S. 004-2013-ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial (LRM), establece que se considera infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6, 7 y 8 de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente; incluyendo en el inciso i) del artículo 48° de la Ley N° 29944 que deja abierta la inclusión de faltas o inclusiones que se establecen en otras disposiciones legales pertinentes.

Que, estando a lo expuesto de la justificación esgrimida por el procesado, esta no se enmarca dentro de las exigencias de la norma contenido en el reglamento interno y manual de organización de funciones de la UGEL Yunguyo, no existe en autos instrumental que acredite que el procesado haya desempeñado sus funciones con respeto a la Constitución y las Leyes, probidad e idoneidad y responsabilidad que todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad, evitando obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, así como procurar el uso adecuado de los bienes del estado. En efecto todo servidor público de la entidad de la administración pública en cualquier de sus niveles jerárquicos sea este nombrado, contratado, designado o de confianza debe desempeñar sus funciones de conformidad a lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 6°, los numerales 5 y 6 del artículo 7° y el numeral 2 del artículo 8° de la Ley N° 27815 - LEY DE CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Es más en el numeral 20 y otros de su escrito de descargo admite la responsabilidad de la apropiación del monto de Cien Mil soles (S/ 100,000.00) de los Fondos de CAFAE de la UGEL Yunguyo y de otros montos de otros rubros, justificando luego por encontrarse en estado de salud delicado, habría solicitado en fecha 30 de diciembre 2020 un préstamo para cubrir las deudas contraídas por COVID 19. También se encuentra evidenciado que el procesado ha permitido la ejecución de pagos indebidos a algunos funcionarios y servidores, como también el hecho de haber permitido la utilización de fondos del presupuesto de remuneraciones de docentes específicamente del programa presupuestal 00090 "logros de aprendizaje de estudiantes de educación básica regular", para otros fines; por consiguiente, se observa que no ha cumplido responsablemente su función como titular de la entidad, al no haber conducido de manera responsable y diligente los procesos de gestión institucional de la UGEL Yunguyo, como es el proceso de conducción y supervisión del personal a su cargo y la correcta y eficiente administración de los recursos económicos asignados a la UGEL Yunguyo. De otro lado, tampoco existe medios idóneos que puedan desvirtuar lo expuesto en el acto preparatorio, habiendo por el contrario instrumentales de cargo como la denuncia interpuesta contra el director de la UGEL Yunguyo incoado mediante el informe N° 029-2022 GRP-GRDS-DREP/ DADM y el informe N° 090-2022DREP-DDADM/ TES-JSS y su correspondiente anexo N° 01, los Oficios N° 004-2021-UGEL-Y/SUB CAFAE, N° 005-2021-UGEL-Y/SUB CAFAE, N° 006-2021-UGEL-Y/SUB CAFAE, N° 007-2021-UGEL-Y/SUB CAFAE, N° 008-2021-UGEL-Y/SUB CAFAE, N° 009-2021-UGEL-Y/SUB

CAFAE, N° 011-2021-UGEL-Y/SUB CAFAE, N° 012-2021-UGEL-Y/SUB CAFAE, que corresponde de los meses de abril a diciembre del 2021; así como la solicitud de préstamo de fecha 22 de diciembre del 2020, el Oficio N° 007-2019-(e)ESCALAFON/UGEL Y, de fecha 28 de marzo de 2019, la RD N° 0676-2020-UGELY, y la notificación de fecha 30 de junio del 2022. Que acreditan la infracción de los hechos ilícitos. En consecuencia realizado una apreciación razonable del expediente, de los instrumentales del cargo y descargo, de los actuados administrativos y ponderando en forma conjunta de los mismos esta evidenciado que el Director de la UGEL Efraín CONDORI RIVERA, ha infringido los numerales 1, 2 y 4 del artículo 6°, los numerales 5 y 6 del artículo 7° y el numeral 2 del artículo 8° de la Ley N° 27815 - LEY DE CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

Que, los hechos debidamente probados se subsumen en la Ley de Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, al haber infringido el profesor Efraín CONDORI RIVERA Director de la UGEL Yunguyo; los numerales 1, 2 y 4 del artículo 6°, los numerales 5 y 6 del artículo 7° y el numeral 2 del artículo 8° de la Ley N° 27815 - LEY DE CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, aplicándose dicho cuerpo normativo en concordancia con lo establecido en el numeral i) del artículo 48° de la Ley N° 29944-Ley de la Reforma Magisterial. Consiguientemente la infracción, a la LEY DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y su Reglamento, genera responsabilidad pasible de sanción administrativa. Asimismo para los efectos del presente Código, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos; empleado público que puede ser todo funcionario o servidor, sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre o al servicio del Estado, no importando el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios; ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto, los mismos previstos en los artículos 02 y 04 de la Ley;

Que, LEY DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, establece los Principios y Deberes Éticos del Servidor Público, que todo servidor debe observar en el desempeño de la función pública previsto en los numerales "1.- Respeto.- Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de la toma de decisiones (...)", "2.- Providad.- Actúa con rectitud, honradez y honestidad procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona" y "4.- Idoneidad.- Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública (...)" del Art. 6; los numerales "5.- Uso Adecuado de los Bienes del Estado.- Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados"; y "6.- Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respecto su función pública" del Art. 7; y el numeral: "2.- Obtener Ventajas Indevidas.- Obtener o procurar beneficios o ventajas indevidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia y apariencia de influencia" del Art. 8 de la Ley N° 27815 - LEY DE CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA;

Que, los literales e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; i) Situación jerárquica del autor o autores del artículo 78° del D.S. N° 004-2013-ED, aspectos que deben ser considerados en la calificación y gravedad de la falta o

infracción. Asimismo, se debe tener en cuenta el perjuicio generado a la institución que administra, así como a los docentes contratados con presupuesto del programa presupuestal 00090 "logros de aprendizaje de estudiantes de educación básica regular" quienes habrían sufrido retraso en sus pagos.

Que, habiéndose expuesto y tramitado la causa conforme a su naturaleza y observando las garantías, los procedimientos establecidos en el Inc. 3) del artículo 139° de la Constitución; numeral 1.2 y 1.4 del Art. IV del Título Preliminar y numerales 02, 03 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS; así como por los fundamentos lógico jurídicos glosados, el Profesor Efraín CONDORI RIVERA, Director de la UGEL Yunguyo, Jurisdicción de la Dirección Regional de Educación Puno, es pasible de sanción administrativa disciplinaria; por lo tanto el colegiado por unanimidad determina, sancionar con CESE TEMPORAL de cuarenta (40) días, por la infracción de los numerales 1, 2 y 4 del artículo 6°, los numerales 5 y 6 del artículo 7° y el numeral 2 del artículo 8° de la Ley N° 27815.- LEY DE CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, considerados como infracción sujeta a sanción administrativa conforme establece el numeral 77.2 del artículo 77° del D.S. 004-2013-ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial (LRM) aplicándose dicho cuerpo normativo en concordancia con lo establecido en el numeral i) del artículo 48° de la Ley N° 29944-Ley de la Reforma Magisterial;

Que, del análisis realizado por la Comisión Especial del Procedimiento Administrativo de Docentes, de los instrumentales del cargo y descargo, fluye que el procesado no ha cumplido con devolver la totalidad de los fondos dispuestos indebidamente, no obstante que en su descargo fundamenta que habría devuelto la suma que asciende al 40% del supuesto préstamo realizado, en autos aparece dos recibos de pago de ingresos propios por la suma de S/ .9,520.00 soles, por lo que se le exhorta cumpla con devolver el total del préstamo que asciende a S/ .100.000.00 soles, a los fondos del CAFAE y los montos que corresponde a recursos ordinarios.

Que, a partir del 07 de diciembre del 2022 se inicia con la convulsión social y desmanes a nivel nacional, y el Poder Ejecutivo acordó declarar el estado de emergencia nacional tras las violentas protestas debido a la crisis política, y que a la fecha ha cobrado siete víctimas mortales y decenas de heridos y mediante el Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia a nivel nacional D.S. N° 143-2022-PCM, Declarar por el término de treinta (30) días calendario, el Estado de Emergencia a nivel nacional. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas. Así mismo mediante el comunicado N° 026-2022 la Dirección Regional de Educación de Puno en Coordinación con los Directores de la 14 Unidades de Gestión Educativa Local, en salvaguarda de la integridad física y emocional de estudiantes, docentes, auxiliares y trabajadores administrativos de la DRE Puno, lo que determinó suspender las labores educativas y administrativas a partir del 14 de diciembre de 2022, hechos que han determinado la imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios.

De conformidad con las facultades conferidas de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial; la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función

Pública, la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU y el TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1ro.- SANCIONAR CON CESE TEMPORAL al profesor Efraín CONDORI RIVERA, Director de la UGEL Yunguyo, por un periodo de cuarenta (40) días sin goce de remuneraciones por haber infringido los principios y deberes éticos en el ejercicio de la función pública previsto en los numerales 1, 2 y 4 del Art. 6°, el numeral 5 y 6 del Art. 7° y el numeral 2 del Art. 8° de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, incurriendo en falta administrativa previsto en el numeral i) del artículo 48 de la Ley N° 29944-Ley de la Reforma Magisterial y por las razones expuestas en el análisis de la presente resolución.

Artículo 2do.- SE EXHORTA, al profesor Efraín CONDORI RIVERA, Director de la UGEL Yunguyo, el cumplimiento de la devolución del total del préstamo que asciende a S/.100,000.00 soles, a los fondos del CAFAE, más los fondos que corresponden a recursos ordinarios de la sede UGEL Yunguyo.

Artículo 3ro.- NOTIFICAR, a través de la Oficina de Trámite-Documentario de la Dirección Regional de Educación de Puno, la Resolución al profesor Efraín CONDORI RIVERA, Director de la UGEL Yunguyo, para su conocimiento, cumplimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



FIDEL ERNESTO MENDOZA PAREDES
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION PUNO

FEMP/DREP
API/P-CEPAD
WSTR/ST-CEPAD
RZAA/M-A-CEPAD
C.c. Arch.

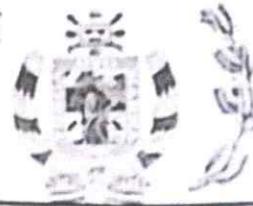


SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL PERÚ

SUTE PROVINCIAL YUNGUYO

YUNGUYO - PUNO - PERÚ

¡Por el fortalecimiento y la unidad sindical!



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Yunguyo

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
 UNIDAD DE GUBERNACIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO
 UNIDAD EJECUTORA 388
 OFICINA TRÁMITE DOCUMENTARIO

23 ENE 2025

EXPEDIENTE N° 1023

HORA: 12:05 PM FIRMA: [Firma]

OFICIO N° 05-2025-SUTE-PY.

Señor : Prof. Efraín CONDORI RIVERA
Director de la UGEL-YUNGUYO

CIUDAD.

Asunto : Solicitamos acceso a la copia del informe escalafonario del Prof. Efraín CONDORI RIVERA en amparo de lo dispuesto de la LEY N° 27806.- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Tenemos a bien dirigirnos a usted, que al amparo de lo dispuesto de la LEY N° 27806.- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, SOLICITAMOS acceso a la copia del informe escalafonario del Prof. Efraín CONDORI RIVERA, con atención al responsable de escalafón de la UGEL Yunguyo.

Otro si: Solicitar mediante su representada que si el órgano correspondiente realizó el debido proceso en la notación en el informe escalafonario del Prof. Efraín CONDORI RIVERA con respecto a la Resolución Directoral Regional N° 3158-2022-DREP de fecha 30 de diciembre del 2022 (adjunto copia) y publicado en la pagina oficial de la DRE Puno en el link <http://www.drepuno.gob.pe/web/20-resoluciones/12556-r-d-r-n%C2%B0-3158-2022-drep-30-12-2022.-sancionar-con-cese-temporal-al-profesor-efra%C3%ADn-condori-rivera.html> y <https://drive.google.com/file/d/1IDQNuTPk7XnV66-rcuv1DB127nyhKovY/view> ; caso de no haberse realizado la notación correspondiente determine responsabilidades administrativas a quien corresponda y se realice la notación correspondiente.

No dudando de su aceptación aprovechamos de la oportunidad para reiterarle nuestras consideraciones más distinguidas.

Atentamente.



JUAN W. ANZUINO FLORES
SECRETARIO GENERAL
SUTE PROVINCIAL YUNGUYO

Cc. Responsable de Escalafón de la UGEL-Y/Encargado de Escalafón